



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia. |
| Demandante | Luis Carlos Arboleda |
| Demandado | NC CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S. |
| Radicación n.º | 76 001 31 05 019 2020 00013 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

¹ Zuluaga, G. B. (2015). *Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia.* Grupo Editorial Ibáñez.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se encuentra basado en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala la norma art. 12 del CPL (Subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25; modificado por la Ley 712 de 2001, art. 9°; a su vez modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010), que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV -\$ 17.556.060-.

Dado que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse en virtud de la analogía al artículo 26 Numeral 1 del Código General del Proceso que establece que la cuantía se establece con *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En el caso objeto de estudio, al revisar el libelo gestor se encuentra consignado en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, que el asunto a tratar no es susceptible de fijación de cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del CPT y por ende es competente para conocer del mismo este despacho judicial.

La anterior afirmación no encuentra luz de prosperar, pues de ser así, nos veríamos enfrentados a que para determinar la competencia de una litis solo sería dable fijarse en las pretensiones de carácter declarativos y se dejaría de lado para tal fin, las de naturaleza condenatoria y así sencillamente se daría aplicación al art. 13 del CPTSS, relativo a la

competencia de los procesos sin cuantía por parte de los Jueces Laborales del Circuito

Por consiguiente, si bien en el escrito inicial se consignaron pretensiones principales y subsidiarias. En las primeras, se solicita el reintegro laboral del demandante y como consecuencia de este, se desprenden diez (10) más de índole condenatorio, mismas que no superan en cuantía la suma de -\$ 17.556.060-., el cual es el umbral para determinar competencia a los juzgados laborales del circuito. Adicionalmente, la pretensión subsidiaria también pertenece al grupo de las de índole condenatorio, pues solicita que de no ser posible el reintegro, sea condenado al extremo pasivo a pagar al actor la indemnización que habla el artículo 64 del C.S.T. por valor de \$ 877.803 mcte.

Situación diferente, ocurriría en este caso, y encontraría asidero por este operador judicial lo afirmado en el libelo gestor respecto de la competencia, si lo pretendido en el mismo solo se limitara al reintegro laboral del actor, pues esta pretensión es meramente declarativa y por ende no es susceptible de cuantificar.

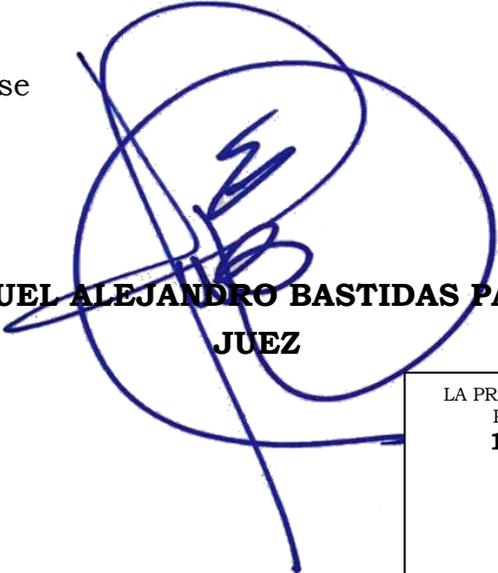
Así las cosas, el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que esta asigne este proceso a un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Mabp

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de diciembre de 2020

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA